

Santiago, diez de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Juzgado de Garantía de Iquique, por sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2.110.026.144-5, RIT 3.946-2021, condenó a Claudia Jimeno Prado, en calidad de autora de un delito consumado de giro doloso de cheques, perpetrado en dicha jurisdicción entre los meses de diciembre de 2020 a febrero de 2021, a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena. Se substituyó la pena privativa de libertad por la de remisión condicional.

En contra de dicho fallo, la defensa de la sentenciada dedujo recurso de nulidad, el cual se conoció en la audiencia pública de veinte de junio del año en curso, oportunidad en la cual se incorporó la prueba documental, ofrecida por la recurrente y aceptada por este Tribunal, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad propuesto por la defensa de la sentenciada se asila en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal en relación con lo establecido en los artículos 5º inciso 2º, 6º, 7º y 19 Nº 3º, todos de la Carta Fundamental.

Denuncia que, la infracción de garantías constitucionales se evidencia, esencialmente, en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Penal, en aquella parte que dispone que *“el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”*.



Explica que el proceso se sustanció conforme a las normas previstas en los artículos 400 y siguientes del Código Procesal Penal, los que hacen aplicables las normas del procedimiento simplificado, en cuanto a su tramitación. Agrega que, en la audiencia de procedimiento simplificado, una vez ya realizado el juicio oral simplificado, se dio a conocer el veredicto condenatorio, procediendo luego a ser comunicada verbalmente la sentencia definitiva condenatoria, en la audiencia de 27 de diciembre de 2022. Afirma que dicha sentencia consistió, únicamente, de la parte resolutive, no cumpliendo con la obligación de escriturar el fallo dentro de plazo, conforme lo ordena el artículo 342 del código adjetivo, norma a través de la cual aparece de manifiesto la obligación del sentenciador de escriturar la sentencia definitiva en el tiempo establecido por el legislador, lo cual tiene un correlato en el derecho del justiciable de acceder a una copia íntegra y legible de ella, el cual se hace extensible a la comunidad toda, como manera de controlar la labor del sentenciador a través del recurso de nulidad.

En razón de lo anterior, solicita invalidar la sentencia y el juicio oral simplificado, disponiendo la realización una nueva audiencia de juicio.

Segundo: Que, de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece que la infracción denunciada se habría producido, en concepto de la defensa, por no haberse otorgado la referida sentencia condenatoria, omisión que le habría privado, tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

Tercero: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que



toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras, SCS N°s 11.641-2019, de 27 de junio de 2019; 11.978-2019, de 25 de julio de 2019; y, 76.460-2020, de 17 de agosto de 2020).

Cuarto: Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis, a efecto de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales de la imputada, como denunció la defensa.

Quinto: Que, sobre el particular, es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: *“Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal*



serán registradas en su integridad. El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido”.

Sexto: Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente, en su inciso primero, que: *“Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”.*

A su turno, el artículo 395 inciso final del mismo cuerpo legal establece que: *“Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente”.*

Séptimo: Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...)”.* Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo a reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.



Octavo: Que, si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal, que bastaría con que la sentencia dictada sea registrada en un soporte digital de audio y quede, por lo tanto, íntegramente incorporada en aquel, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado —cual es el caso de autos—, señala de modo expreso, que la sentencia debe ser comunicada mediante “texto escrito”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro de tal forma y de manera íntegra.

Tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte (entre otras, en SCS N°s 10.748-2011, de 4 de enero de 2012; 29.064-2019 de 28 de enero de 2020; y, recientemente, en el 21.978-2021, de 8 de octubre de 2021) es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser lo esperable, pero ello no supone que deban olvidarse las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, como consecuencia de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello no se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse, que la copia digital exige disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollado por los jueces.



El mismo artículo 39, antes transcrito, exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple si en el soporte escrito sólo se copia su sección resolutive.

Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho una práctica común, tratándose de juicios orales simplificados, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no permite asegurar los derechos que asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, viola el derecho al proceso legalmente tramitado, y conforma un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a), del artículo 373 del Código Procesal Penal.

Décimo: Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, por lo que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa de **Claudia Jimeno Prado** y, en consecuencia, **se invalida** la sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós y el juicio oral simplificado que le antecedió, en el proceso RUC 2.110.026.144-5 y RIT 3.946-2021 del Juzgado de Garantía de Iquique, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del mismo cuerpo legal, se determina que se restablece la causa al estado de realizarse **nueva audiencia de procedimiento**



simplificado, de conformidad a los artículos 395 del Código Procesal Penal y siguientes, ante **tribunal no inhabilitado**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari.

Nº 5.501-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Gonzalo Ruz L. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Ruz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.



En Santiago, a diez de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

